

RECOMENDACIÓN No.

94VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y V2, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA Y DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023

ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN

SECRETARIO DE MARINA

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Distinguidos señores Secretario y Fiscal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/3079/VG**, relacionado con el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V1 y V2, por elementos de la Secretaría de Marina y de la entonces Procuraduría General de la República.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y

segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo CNDH

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Secretaría de Marina	SEMAR
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) / Fiscalía General de la República	PGR /FGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos) Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (en la temporalidad de la integración del expediente)	SIEDO/SEIDO
Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Guerrero	Juzgado de Distrito
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero.	Juzgado de Distrito 2
Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente", El Salto, Jalisco.	CEFERESO 2
Centro Federal de Readaptación Social Número 13 "CPS Oaxaca"	CEFERESO 13
Centro Federal de Readaptación Social No. 17 "CPS-Michoacán"	CEFERESO 17
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2020/3079/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en mayo de 2014, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V1 y V2, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 04 de diciembre del 2019, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja suscrito por V1 en el cual expuso que [REDACTED] fue [REDACTED] [REDACTED] por elementos de la SEMAR y puesto a disposición ante el Ministerio Público Federal.

7. V1 refirió que fue torturado, [REDACTED] [REDACTED] por lo que al momento de su ingreso al CEFERESO 2, al ser valorado por el personal médico de ese Centro, tuvo [REDACTED] [REDACTED].

8. De igual forma, el 23 de mayo de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V2, en la que refirió que [REDACTED] fue [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] Asimismo, declaró que sus aprehensores [REDACTED] [REDACTED] y durante el trayecto de su traslado lo [REDACTED] [REDACTED]

9. Con motivo de los hechos anteriormente relatados por V1, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2020/3079/VG**, y en virtud de que los hechos referidos por V2 versan sobre el mismo asunto, se procedió a la acumulación del expediente **CNDH/2/2022/5787/Q** al sumario primigenio, a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de V1, recibido el 04 de diciembre de 2019 en este Organismo Nacional.

11. Acta Circunstanciada de 25 de mayo de 2020, en la que se hizo constar la captura de copia certificada de actuaciones del Expediente CNDH, para ser insertadas en el presente expediente, de las que resaltan las siguientes:

11.1 Oficio 13847/DH/14, de 28 de julio de 2014 de la SEMAR, en el que se rinde el informe solicitado por este Organismo Autónomo.

11.2 Puesta a disposición de V1 y V2, de 14 de mayo de 2014, signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

11.3 Dictamen de Integridad Física, de 14 de mayo de 2014, realizado a V1 y V2, suscrito por AR8, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, donde se asentó que, específicamente, debido al estado de salud de V1, se requería valoración hospitalaria por servicio de traumatología y ortopedia.

11.4 Escrito de V1, dirigido a este Organismo Nacional, del 20 de agosto de 2014, en el cual relata los hechos de su detención, así como la tortura de la que fue objeto.

11.5 Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2014, elaborada por personal de este Organismo Nacional, donde se acudió a instalaciones de la SEIDO/SIEDO, para la consulta de la Averiguación Previa 1, donde se hizo constar el contenido del Dictamen de Integridad Física del 14 de mayo de 2014, realizado por AR8 Perito Médico de la PGR/FGR, así como Dictamen de Medicina Forense de 10 de octubre de 2014, emitido por AR12 Perito Médico de la PGR/FGR.

11.6 Escrito de F1 de 8 de diciembre de 2014, dirigido a esta Comisión Nacional por el cual aportó diversa documentación relacionada con V1, destacando por su relevancia las siguientes:

11.6.1 Dictamen de Medicina Forense, de 21 de mayo de 2014, suscrito por AR9 y AR10, Peritos Médicos Oficiales de la PGR/FGR.

11.6.2 Expediente Médico de V1 elaborado por PSP1, PSP2, PSP3, PSP4, PSP5, PSP6 y PSP7 adscritos al CEFERESO 2, que abarca desde el 21 de mayo al junio de 2014.

11.6.3 Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS2/DG/12992/2014, de 07 de noviembre de 2014, relativa a la Causa Penal 1.

11.6.4 Acta circunstanciada de 09 de junio de 2015, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hace constar entrevista a T1.

12. Acta circunstanciada de 16 de agosto de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la entrevista con V1, en las instalaciones del CEFERESO 13, momento en el que se obtuvo expediente clínico de V1 número OAX/5840/2020 elaborado por el personal Médico del CEFERESO 13.

13. Opinión Médica-Psicológica Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) respecto de V1, elaborada por personal de este Organismo Nacional de 04 de enero de 2022.

14. Queja de V2 presentada el 23 de mayo de 2022 en esta Comisión Nacional.

15. Acta circunstanciada del 24 de agosto de 2022, en la que consta la entrevista de V2, realizada por personal de esta Comisión Nacional.

16. Correo electrónico del 10 de octubre de 2022, mediante el cual el Departamento de Control Jurídico del CEFERESO 17, remitió documentos relacionados con V2, destacando los siguientes:

16.1 Nota médica del 22 de junio de 2022, emitida por el área médica del CEFERESO 17, en la que se asentó que el área de otorrinolaringología al realizar [REDACTED] V2, observó [REDACTED]
[REDACTED]

16.2 Informe audiológico del 16 de agosto de 2022, emitido por una clínica particular en el que se asentó que de los estudios audiológicos realizados a V2, se observó [REDACTED]
[REDACTED]

17. Oficio FED/FEMDO/UEIDMS/FE-A/2098/2022, del 27 de octubre de 2022, mediante el cual la FGR informó que la Averiguación Previa 2, triplicado de la diversa Averiguación Previa 1 fue determinada el 13 de abril de 2016, ejercitando

acción penal con detenido, quedando radicada la Causa Penal 2 en el Juzgado de Distrito 2.

18. Oficio C-1897/2022 del 14 de noviembre de 2022, mediante el cual la SEMAR rindió el informe a esta Comisión Nacional y precisó que *“no se encontró dato a registro alguno relacionado con los hechos materia de la queja, ni de que personal naval haya participado en los mismos”*.

19. Escrito recibido el 18 de noviembre de 2022 en este Organismo Nacional, mediante el cual V2 agregó circunstancias entorno a la tortura que le fue infligida.

20. Oficio 905-P-W, del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado de Distrito 2, remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la puesta a disposición referida en el punto 11.2, así como del dictamen de integridad física que consta en el punto 11.3, además de los documentos siguientes:

20.1 Declaración ministerial del 15 de mayo de 2014, rendida dentro de la Averiguación Previa 1, en la que AR9 realizó la inspección ministerial del estado psicofísico de V2.

20.2 Auto de plazo constitucional del 4 de noviembre de 2016, dictado por el Juzgado de Distrito 2, en el que determinó dictar auto de formal prisión en contra de V2, por el delito de secuestro en agravio de diversas personas.

20.3 Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos, Protocolo de Estambul, del 24 de enero de 2019, practicado a V2 dentro de la Causa Penal 2.

20.4 Dictamen médico especializado, para determinar probable tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes de V2, elaborado el 4 de marzo de 2019, dentro de la Causa Penal 2.

21. Acta circunstanciada del 1º de diciembre de 2022, mediante la cual personal de la Comisión Nacional hizo constar que se consultó la Averiguación Previa 2.

22. Oficio FGR-FEMDH-FEIDT-M9-C-5278-2022 del 28 de diciembre de 2022, mediante el cual la FGR rendió el informe a esta Comisión Nacional relacionado con la Averiguación Previa 3.

23. Oficios FGR/AIC/EDH/0027/2023 y FGR/FEMDO/UEIDMS/F-A/00010/2023 del 6 y 3 de enero del 2023, respectivamente, a través de los cuales rindió el informe a esta Comisión Nacional relacionado con los hechos motivo de queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. El 8 de noviembre de 2013, se inició la Averiguación Previa 1, por el delito de delincuencia organizada con la finalidad de cometer el delito de secuestro.

25. El 13 de mayo de 2014, V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la SEMAR y se le puso a disposición del Ministerio Público Federal, con lo cual se inició la Averiguación Previa 2, en la Delegación de la entonces PGR con sede en la Ciudad México.

26. La Averiguación Previa 2 fue consignada ante el Juzgado de Distrito 1, originándose la Causa Penal 1 en contra de V1, que fue turnada, mediante exhorto, al Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, para la secuela procedimental, toda vez que V1 fue trasladado al CEFERESO No. 2, el cual se encontraba situado fuera de su jurisdicción.

27. El 29 de mayo de 2014 le fue dictado auto de formal prisión a V1 dentro de la Causa Penal 1, por lo que su defensa jurídica presentó el recurso de apelación generándose así la Toca Penal, en la cual fue confirmada la determinación del Auto de formal prisión en contra de V1.

28. El 13 de abril de 2016 se ejercitó acción penal con detenido en contra de V2 dentro de la Averiguación Previa 1, radicándose en el Juzgado de Distrito 2, originándose la Causa Penal 2.

29. Asimismo, el 14 de agosto de 2014, se inició la Averiguación Previa 3, con motivo de la vista formulada por un Organismo Jurisdiccional, por los actos de tortura denunciados por V2.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

30. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las Causas Penales 1 y 2 instruidas en contra de V1 y V2, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas en el desarrollo de la investigación.

31. Esta Comisión Nacional reitera que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, bajo el más estricto apego al marco de Derecho y sobre todo respetando los derechos humanos. Por lo que el actuar de los agentes investigadores y/o aprehensores debe regirse por los

principios rectores para desempeñar el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, pues de no observar dichos principios se contribuye al desarrollo de la impunidad.

32. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

33. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

34. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2020/3079/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 a la libertad personal, seguridad jurídica, integridad personal y al trato digno.

¹ CNDH. Recomendaciones 85VG/2022, párr. 27; 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 85VG/2022, párr. 28; 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

35. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

36. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

37. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

38. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

39. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V1 y V2

40. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

41. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra*

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

42. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

43. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo

*a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad*³.

44. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

45. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

46. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

47. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

48. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación

⁴ SCJN. Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

49. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de “ius cogens” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

50. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

51. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

52. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

53. La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁷. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

54. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26

⁵ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; ; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁶ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁷ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo 76.

de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

55. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”⁸.

56. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V1 y V2 fueron víctimas de actos de tortura al momento de su detención por elementos de la SEMAR, así como durante el tiempo en que se mantuvieron a resguardo por elementos de la entonces SEIDO de la PGR/FGR.

57. La violación a los derechos humanos de V1 y V2 se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

⁸ Tesis. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

57.1 Puesta a disposición de V1 y V2, de 14 de mayo de 2014, signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

57.2 Dictamen de Integridad Física, de 14 de mayo de 2014, realizado a V1 y V2, suscrito por AR8, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, donde se asentó que, debido al estado de salud de V1 se requería valoración hospitalaria por servicio de traumatología y ortopedia

57.3 Dictamen de Medicina Forense, de 21 de mayo de 2014, realizado a V1 suscrito por AR9 y AR10, Peritos Médicos Oficiales de la PGR/FGR

57.4 Expediente Médico de V1 elaborado por PSP1, PSP2, PSP 3, PSP4, PSP5, PSP6 y PSP7 adscritos al CEFERESO 2, que abarca desde el 21 de mayo de 2014 a junio de 2014, que contiene las constancias respecto de su intervención quirúrgica.

57.5 Escrito de V1, dirigido a este Organismo Nacional, del 20 de agosto de 2014, en el cual relata los hechos de su detención, así como la tortura de la que fue objeto.

57.6 Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2014, elaborada por personal de este Organismo Nacional, donde se acudió a instalaciones de la SEIDO/SIEDO, para la consulta de la Averiguación Previa 1, donde se hizo constar el contenido del Dictamen de Integridad Física del 14 de mayo de 2014, realizado a V1 y V2, suscrito por AR8 Perito Médico de la PGR/FGR, así como Dictamen de Medicina Forense de 10 de octubre de 2014, realizado a V1 emitido por AR12 Perito Médico de la PGR/FGR.

57.7 Escrito de queja del 04 de diciembre de 2019, que V1 presentó ante esta Comisión Nacional, en el que refirió que fue torturado por los elementos aprehensores que participaron en su detención adscritos a la SEMAR.

57.8 Actas circunstanciadas de 16 de agosto de 2021 y 24 de agosto de 2022, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que constan las entrevistas con V1 y V2, en las instalaciones de los CEFERESO 13 y 17, respectivamente, donde detallaron cada uno de los actos de agresión física y psicológica que perpetraron en su contra los elementos aprehensores durante su detención, así como las omisiones de las personas servidoras públicas de la entonces PGR responsables de su custodia y seguridad durante su retención y traslados.

57.9 Opinión Médica-Psicológica Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) respecto de V1, elaborada por personal de este Organismo Nacional de 04 de enero de 2022, en la que se señaló que la certificación médica elaborada por perito oficial en la temporalidad de los hechos de la entonces PGR, indicó que V1 [REDACTED]; además se encontraron síntomas en V1 que refieren [REDACTED] [REDACTED] consecuencia de los hechos que narró en su queja, así como que tal narrativa coincide con las [REDACTED] que fueron encontradas.

57.10 Dictamen médico especializado, para determinar probable tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, elaborado dentro de la Causa Penal 2, el 4 de marzo de 2019, en la que se concluyó que V2 *“cubre las características de una persona víctima de tortura”*.

57.11 Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos, Protocolo de Estambul, del 24 de enero de 2019, realizado

dentro de la Causa Penal 2, en el que se concluyó lo siguiente *“se observó en la valoración psicológica del procesado [V2] que existe correlación entre lo narrado en la presunta tortura y los hallazgos psicológicos detectados al momento de llevar a cabo el presente estudio psicológico”*.

57.12 Nota médica del 22 de junio de 2022, emitida por el área médica del CEFERESO 17, en la que se asentó que el área de otorrinolaringología al realizar la [REDACTED] V2, observó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

57.13 Informe audiológico del 16 de agosto de 2022, emitido por una clínica particular, en el que se precisó que al realizar la [REDACTED] a V2, se observó [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] Por lo que se estableció un diagnóstico de [REDACTED]
[REDACTED]

57.14 Escrito de V2, dirigido a este Organismo Nacional, del 18 de noviembre de 2022, en el cual relata los hechos de su detención, así como la tortura de la que fue objeto.

58. La detención y aseguramiento de V1 y V2 se llevó a cabo en circunstancias de tiempo y modo diversas a las reportadas en el oficio de puesta a disposición de 14 de mayo de 2014, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en la que se asentó lo siguiente:

58.1 *“Qué siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos del trece de mayo del dos mil catorce, al encontrarnos efectuando un recorrido de patrullaje y vigilancia [...] dentro del ámbito de nuestra competencia en el marco de la Seguridad “GUERRERO SEGURO”, al ir*

caminando sobre un camino de terracería con dirección hacia un cerro de ese poblado, [...] avistamos como unos diez metros de distancia aproximadamente, se observó a un sujeto del sexo [REDACTED], el cual portaba un arma larga, por lo que iniciamos una envolvimiento con la finalidad de acercarnos a la zona donde se encontraba la persona con el arma. una vez que se rodeó la zona se logra observar un grupo de personas los cuales se encontraban atadas de manos. Asimismo, se observa tres personas más del sexo [REDACTED], portando armas largas y una persona del sexo [REDACTED] que traía en la mano derecha una bolsa plástico color azul. referidas personas se encontraban en diferentes puntos, rodeando al grupo de personas que se encontraban atadas [...] en ese instante el suscrito [AR1] utilice un comando de voz “Alto somos personal de la Armada de México deténganse” fue entonces que las personas armadas dos de estas emprendieron la huida en diferentes direcciones y los otros dos sujetos armados al momento que nos vieron arrojaron sus armas y se introdujeron al grupo de los civiles que se encontraban atadas de manos, fingiendo ser víctimas [...] en este momento e inmediatamente iniciamos una persecución de los dos sujetos que corrieron [AR2] logró darle alcance como a unos diez metros de distancia aproximadamente del punto donde corrieron a una persona de sexo masculino. indicándole que arrojara el arma al suelo y colocara las manos sobre su cabeza, quien así lo hizo, sujeto quien dijo llamarse [V1] De igual forma en ese instante y de manera simultánea [AR3], logro darle alcance inmediatamente a una persona del sexo masculino que corría de forma desequilibrada, indicándole que arrojara el arma al suelo y colocara las manos en su cabeza, quien así lo hizo, sujeto quien dijo llamarse [V2]”.

59. En entrevista con personal de esta Comisión Nacional el 16 de agosto de 2021, V1 indicó que el día de su detención, mientras se encontraba platicando con T1, cerca de su domicilio, en Tlalchapa, Guerrero, observó que llegaron camionetas

grises, de los cuales descendió personal de SEMAR, que le preguntaron su nombre y también su apodo, que una vez que les respondió sus cuestionamientos dichos elementos procedieron a [REDACTED], donde simultáneamente le quitaron [REDACTED] [REDACTED], posteriormente lo subieron a una de las camionetas donde se transportaban y ahí comenzaron a preguntarle por personas armadas, por armas y por gente secuestrada, a lo que V1 les respondió que no sabía nada, por lo que los elementos navales comenzaron [REDACTED] [REDACTED] que lo llevaban en medio de todos los elementos para poder tener [REDACTED], dificultando que alguien lo viera a bordo de la unidad donde lo llevaban, refirió que lo que querían es que les dijera en donde se encontraban las personas secuestradas.

60. En seguida, los referidos elementos [REDACTED] V1 refirió que reconoce muy bien los lugares de su pueblo, por lo que identificó el lugar donde lo llevaron, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con la que lo hacían, que mientras hacían eso le preguntaban dónde estaban las personas armadas y las personas secuestradas, en todo momento [REDACTED]
[REDACTED]

61. V1 mencionó que eran aproximadamente 10 o 12 elementos de SEMAR los que [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] que posteriormente lo llevaron a un cerro, donde lo bajaron y vio que había unas camionetas azules, donde se encontraban elementos que vestían del mismo color y que en ese lugar fue donde encontraron a unas treinta personas que refirieron estar secuestradas.

62. En ese lugar, V1 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], refirió que paso mucho tiempo en ese lugar, hasta que lo subieron de nuevo a la camioneta, trasladándolo al campamento que tenía la SEMAR en Arcelia, Guerrero, que al llegar al campamento lo pusieron con otras personas a quienes no conocía y nunca los había visto, pero lo acusaban de que eran sus coacusados, con quienes permaneció toda la noche y [REDACTED] de nueva cuenta, además refirió que fue ahí donde le pidieron su declaración.

63. V1 agregó que, al otro día, entre las 07:00 y las 08:00 horas, los elementos de SEMAR subieron a todos los detenidos, él incluido, en un camión y se trasladaron de Arcelia, Guerrero, a la entonces SEIDO en la Ciudad de México, [REDACTED]
[REDACTED] le dieron a firmar muchas hojas en blanco, V1 señaló que sí las firmó porque ya [REDACTED],
[REDACTED] le indicaron que era su libertad, no obstante lo llevaron a una camioneta donde lo subieron y lo volvieron a golpear alrededor de 5 personas, quienes también lo obligaron a tomar un arma.

64. El 21 de mayo de 2014, V1 fue ingresado al CEFERESO 2, donde PSP1 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

65. Por su parte V2 señaló en entrevista con personal de esta Comisión Nacional el 16 de agosto de 2021, que el 13 de mayo de 2014, llegaron elementos de la SEMAR al cerro donde un grupo de personas lo tenían cautivo y amarrado, y lo culparon de haber secuestrado a varios individuos, llevándolo al municipio de Arcelia, Guerrero, a un cuartel de la SEMAR donde fue agredido físicamente durante toda la noche.

66. V2 también manifestó que sus aprehensores [REDACTED], así como que al ser trasladado, durante el camino lo iban [REDACTED] por lo que [REDACTED] y ahí le [REDACTED], y al llegar a la SEIDO en la Ciudad de México, continuó la agresión física a su persona.

67. Asimismo, V2 precisó que durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, fue objeto de interrogatorios y agresiones físicas a su persona, de donde se desprende que los elementos navales tuvieron el tiempo suficiente para realizar traslados, que evidentemente no fueron tendientes a poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos de manera inmediata, aunado a que ese lapso de tiempo fue empleado para ocasionarle lesiones físicas a V2.

68. En el Dictamen de Integridad Física practicado a V1 y V2 por AR8, [REDACTED] mayo de 2014, a la exploración física se documentaron las siguientes lesiones respecto de V1: [REDACTED]

[REDACTED]

69. Dentro del mismo dictamen de integridad física del 14 de mayo de 2014, AR8

[REDACTED]

[REDACTED]

70. En la declaración ministerial de V2 del 15 de mayo de 2014, AR13 dio fe [REDACTED]
[REDACTED] V2 en la inspección ministerial del estado psicofísico del inculcado,
asentando que presentó [REDACTED]

[REDACTED]

71. Dentro del Expediente clínico de V1 integrado en el CEFERESO 2 se advirtió:

[REDACTED]

[REDACTED]

72. En el dictamen de medicina forense de 21 de mayo de 2014, realizado a V1 y elaborado por AR9 y AR10 asentaron: [REDACTED]

[REDACTED]

73. Por cuanto al dictamen médico especializado, para determinar probable tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, elaborado a V2 dentro de la Causa Penal 2, el 4 de marzo de 2019, se asentó en el apartado de “Testimonio y partes de documentales”, que V2 refirió que cuando llegaron los elementos navales le dieron [REDACTED] y

[REDACTED]

[REDACTED] y le hicieron preguntas tendientes a inculparlo de ser él quien tenía privadas a otras personas de su libertad, y al negar esto, lo comenzaron [REDACTED] después lo cuestionaron sobre a cuantas personas había asesinado, y al responder en sentido negativo le dijeron [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”. V2 refirió que después le preguntaron si conocía a V1, y al responder que no, le refirieron con insultos que ya lo iba a conocer. Posteriormente, llegó una persona, [REDACTED] le dijo que ahí se encontraba V1, aseverando que él lo conocía y al responder que no, le dijo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] colocándole una pistola en la nuca, preguntándole, “¿eres secuestrador o no eres secuestrador?”, y al responder que no [REDACTED]”, después lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a Tlalchapa, Guerrero.

74. En el apartado de conclusiones de ese dictamen médico especializado realizado a V2, se concluyó:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

75. Por cuanto al dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o malos tratos, Protocolo de Estambul, del 24 de enero de 2019, realizado a V2 dentro de la Causa Penal 2, en la narración de los hechos V2 manifestó que uno de sus aprehensores [REDACTED]

[REDACTED] Al ser trasladado a Tlalchapa, Guerrero, [REDACTED]

[REDACTED] Después, [REDACTED]

[REDACTED] Al llegar a Arcelia, Guerrero, continuaron obligándolo a firmar lo que supuestamente era su declaración y [REDACTED]. Al ser puesto a disposición de la entonces PGR, lo mantuvieron en una celda y [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ”

76. En el apartado de conclusiones de ese dictamen psicológico especializado practicado a V2, se estableció que:

[REDACTED]

[REDACTED]

[...]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

77. Por otra parte, el personal especializado adscrito a esta Comisión Nacional realizó a V1 la Opinión Médica-Psicológica Especializada el 04 de enero de 2022, (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) en cuyo método de elaboración se revisaron las constancias arriba expuestas y también se analizaron las manifestaciones por V1 realizadas en sus entrevistas, todo ello integrado en el expediente de mérito, donde consta que V1 [REDACTED]

[REDACTED] por lo que de acuerdo a su evolución coincidieron con el momento de la detención del agraviado; los especialistas agregaron que por todas [REDACTED] referidas por V1, por lo que son concordantes con lo referido por V1 en su entrevista el 16 de agosto de 2021, ante personal de esta Comisión Nacional y que consta en acta circunstanciada: [REDACTED]

78. Ahora bien, los especialistas de este Organismo Nacional concluyeron que [REDACTED] señaladas en el reiterado dictamen elaborado por AR8, fueron producidas [REDACTED], con una gran fuerza aplicada al agente vulnerante, por lo que desde el punto de vista médico legal, se consideró que fueron innecesarias para las maniobras de sujeción,

sometimiento y/o aprehensión, aunado a que en el parte informativo los elementos responsables de la detención de V1, no refirieron que haya sido necesario el uso de la fuerza física para llevarla a cabo.

79. Por otra parte, agregaron los especialistas de esta Comisión Nacional, que respecto a la mecánica de lesiones de 10 de octubre de 2014, realizada a V1 y elaborada por AR12, difieren respecto de las conclusiones donde afirmó [REDACTED]

[REDACTED] ya que de acuerdo con los manuales para el uso de la fuerza pública y lo referido en los numerales del 188 al 216 del Manual del Protocolo de Estambul, las lesiones que presentó V1 [REDACTED] para tales fines, discerniendo en que únicamente [REDACTED]

80. En ese orden de ideas, los especialistas de este Organismo Autónomo, advirtieron que las lesiones que presentó V1, están ubicadas en las regiones anatómicas que señaló, de acuerdo con las dimensiones y características descriptivas de las mismas, por lo que se concluyó que fueron [REDACTED] difiriendo en que eso no correspondía al uso excesivo de la fuerza; asimismo, refirieron por lo que hace a la conclusión de que [REDACTED]

[REDACTED] *de acuerdo al Protocolo de Estambul*” que para determinar una historia de tortura es importante la evaluación general: médica, jurídica y psicológica, como se establece en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que dicha conclusión en la referida mecánica carece de sustento técnico-científico; en este sentido la Opinión Médica-Psicológica Especializada (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) que realizó este Organismo Autónomo determinó [REDACTED] V1, concuerdan en su producción con su

narrativa de los hechos, misma que coincidió con las evidencias médicas que fueron encontradas y que le dan veracidad a su relato respecto a los hechos de su detención; también afirmó que los hallazgos físicos descritos en los documentos médico legales analizados y la información obtenida de la entrevista con V1 son coincidentes.

81. Nota médica del 22 de junio de 2022, emitida por el área médica del CEFERESO 17, en la que se asentó que el área de otorrinolaringología al realizar [REDACTED] V2, observó [REDACTED]

82. Del informe audiológico del 16 de agosto de 2022, emitido por una clínica particular, se precisó que al realizar [REDACTED] V2, se observó [REDACTED]

83. Mediante acta circunstanciada del 24 de agosto de 2022, ante personal adscrito a esta Comisión Nacional, V2 refirió que cuando los elementos de SEMAR llegaron al cerro donde lo tenían cautivo y amarrado, un grupo de personas [REDACTED]

[REDACTED]. Posteriormente, lo llevaron al municipio de Arcelia, Guerrero, a un cuartel de la SEMAR donde fue [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED]. V2 también precisó que el 14 de mayo de 2014, lo trasladaron a la SEIDO en la Ciudad de México y ahí continuó la agresión física a su persona.

84. En el escrito recibido en esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de 2022, V2 agregó que a consecuencia de la tortura, [REDACTED]
[REDACTED] Que al ser detenido se encontraba [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] posteriormente
[REDACTED]
[REDACTED]
Después un elemento lo desató, sin [REDACTED]
[REDACTED]. V2 añadió que así
comenzó la tortura que sufrió y al no quererse auto incriminar le ocasionaron una
[REDACTED].

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

85. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados de la citada Opinión médica-psicológica (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) practicada a V1, las lesiones descritas consistentes en:
[REDACTED] infligidas por terceras personas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

86. Asimismo, respecto de V2, de las evidencias expuestas se aprecia que las agresiones físicas y psicológicas fueron deliberadas en contra de V2, quien detalló que sus captores [REDACTED]
[REDACTED]. Así como que

[REDACTED]

[REDACTED]

87. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a) *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”* e inciso “p) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”*.

88. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por V1 y V2 en las entrevistas realizadas ante personal de esta Comisión Nacional, por lo que les fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlos por las personas servidoras públicas que los tenían sometidos.

- **Sufrimiento severo**

89. En cuanto al sufrimiento severo, V1 y V2 narraron haber experimentado intimidación y amenazas a través de agresiones físicas y psicológicas; lo que relacionado con la conclusión de la Opinión de los especialistas de esta Comisión Nacional (Basado en el Manual del Protocolo de Estambul) V1 hizo énfasis en los

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Por su parte, V2 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

90. Los datos clínicos y sintomatologías que presentaron V1 y V2 hacen patente la presencia de un [REDACTED], el cual es permanente, pues aún persiste en su

persona, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de sus detenciones, ya que la tortura, conforme al “Protocolo de Estambul”, es todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por una persona servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

91. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V1 y V2 tenían como finalidad que confesaran hechos ilícitos, V1 expresó ante especialistas de esta Comisión Nacional que mientras [REDACTED] le dijo personal de SEMAR que [REDACTED] y lo cuestionaban respecto personas que V1 no conocía. Ahora bien, por lo que hace a V2, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas tenían como finalidad que proporcionara información relacionada con terceras personas, ya que era cuestionado sí conocía a V1. Así como, para que aceptara su participación en la comisión de delitos, ya que era agredido físicamente [REDACTED]

92. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V1 y V2 fueron objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante el MPF y haberla ratificado ante el mismo, y con ello ser corresponsables de la custodia y seguridad de V1 y V2 durante su retención y traslados; como también son responsables las demás personas servidoras públicas de la entonces PGR, dado que parte de los

eventos de tortura sucedieron en instalaciones de esta institución; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

93. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, y AR13 y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

94. Las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V1 y V2 con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica, lo que fue analizado en la Opinión Médica-Psicológica Especializada y en los dictámenes médicos y psicológicos, respectivos, (Basados en el Manual del Protocolo de Estambul) de los que se desprenden las afectaciones que V1 y V2 sufrieron con motivo de los mecanismos de tortura que le fueron infringidos.

95. La tortura sufrida por V1 y V2, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

96. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se

encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Violación a la integridad personal por la omisión de la entonces PGR de proteger la integridad personal de V1 y V2 mientras se encontraban a su disposición y la indebida certificación de lesiones

97. La CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁹.

98. Derivado de las entrevistas que le fueron realizadas a V1 y V2 por el personal de esta Comisión Nacional, en una parte de su relato señalaron que fueron

⁹ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

trasladados a las oficinas de la SEIDO de la entonces PGR, siendo puestos a disposición de AR11 y AR13 como Agentes del Ministerio Público Federal participes en la tarea de integrar la averiguación previa, y de igual forma, fueron certificados medicamente por AR8, AR9, AR10 y AR12, por lo que estando bajo custodia de esa Procuraduría, es que fueron ingresados a una celda donde [REDACTED], siendo el caso de V1 que, hasta ser trasladado a las instalaciones del CEFERESO 2, [REDACTED] por otro lado en la declaración ministerial de V2, momento en el que AR13 incluso [REDACTED]. Por lo anterior, es que esta CNDH enfatiza en la responsabilidad de esa Procuraduría en la tortura previamente acreditada en los párrafos que anteceden, concatenándose las acciones realizadas por los elementos de la SEMAR con las omisiones en que incurrieron los elementos de la Procuraduría General de la República.

99. Destacándose también que, de la puesta a disposición que fue elaborada por parte de los elementos de la SEMAR no se advirtió alguna situación que representara un riesgo para la integridad de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, para que se utilizaran técnicas de sometimiento o algún uso de la fuerza que justificara las [REDACTED] a V1 y V2 en el momento que fueron puestos a disposición de la entonces PGR, sin embargo, se hace hincapié en la Opinión Médica-Psicológica Especializada y los dictámenes médicos y psicológicos, respectivamente, (Basados en el Manual del Protocolo de Estambul) se advirtió que en los dictámenes médicos y mecánica de lesiones que le fueron practicados a V1 y V2 en esa Institución, AR8, AR9, AR10 y AR12 desestimaron [REDACTED] por el que atravesaban a causa [REDACTED] que le fueron infringidos por los elementos de la SEMAR, y menos aún, proporcionaron la atención médica de urgencia que, específicamente, V1 necesitaba en ese momento. Situación que de igual forma se establece con AR11 y AR13, al ser las autoridades que conocían de la investigación que se realizaba en

contra de V1 y V2, eran por tanto corresponsables de la custodia y seguridad de V1 y V2 durante su retención y traslados.

D. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

100. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 personal involucrado de la SEMAR, así como AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 personas servidoras públicas adscritas a la entonces PGR y los demás involucrados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la ley en cita.

101. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

102. Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2014, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V1 y V2, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir¹⁰.

103. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V1 y V2 por los elementos adscritos a la SEMAR y a la entonces PGR, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la prescripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

104. Así como también se investigue la responsabilidad en la que incurrieron las personas servidoras públicas con funciones médicas y periciales que se encontraban adscritas a la entonces PGR, quienes permitieron que V1 y V2 fueran sometidos a la continuidad de la tortura de la que fue objeto, del mismo modo los peritos oficiales AR8, AR9, AR10 y AR12 que emitieron sus dictámenes en materia de medicina legal omitieron realizar las exploraciones exhaustivas así como proporcionar la atención médica de urgencia que V1 necesitaba al momento de su ingreso a esa Procuraduría, asimismo, se desestimara el estado de salud en el que se encontraba V2.

¹⁰ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

E. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

105. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

106. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

107. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU

y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

108. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

109. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

110. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

111. En el presente caso, la SEMAR y la FGR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberán colaborar para la atención médica y psicológica que requieran V1 y V2, a

consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

112. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

113. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*¹¹.

114. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

¹¹ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

115. En el presente caso la SEMAR y la FGR, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán colaborar para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1 y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

116. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

117. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y demás personas servidoras públicas involucradas por los eventos que derivaron en actos de tortura en agravio de V1 y V2, por lo que la SEMAR y la FGR deberán acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

118. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1 y V2, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

119. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR y la FGR, deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

120. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de aceptada la presente Recomendación, un curso integral de derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas que dentro de las multidisciplinarias funciones brinden atención a los detenidos en esa Fiscalía; el curso deberá tratar temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea.

121. En los mismos términos y con apoyo en el mismo fundamento legal, la FGR deberá impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de aceptada la presente Recomendación, un curso integral de derechos humanos, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, en específico sobre el derecho a la protección a la salud, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a la ahora Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la actual FGR, el curso deberá tratar temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea.

122. Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

123. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, Secretario de Marina y Fiscal General de la República:

PRIMERA. Colaboren en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente

Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, se proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1 y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica que requiera V1 y V2, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A usted señor Secretario de Marina:

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y demás personas servidoras públicas de esa institución que hayan participado en los hechos, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y

resuelva lo que conforme a derecho proceda; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se impartan cursos de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, a las personas servidoras públicas de la SEMAR, dirigido a los elementos que participaron en los hechos, dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted señor Fiscal General de la República.

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se impartan cursos de capacitación en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; derecho a la protección a la salud, dirigido a las personas servidoras públicas que dentro de las multidisciplinarias funciones brinden atención a los detenidos, a efecto de capacitárseles en la elaboración y valoración de certificados de integridad física de acuerdo al Protocolo para la exploración Médico Legal en los Exámenes de Integridad Física; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

124. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

125. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita se informe sobre su aceptación dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

126. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

127. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

OJPN